

## ANEXO III

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO EN LA INDUSTRIA TEXTIL DE PROCESO ALGODONERO

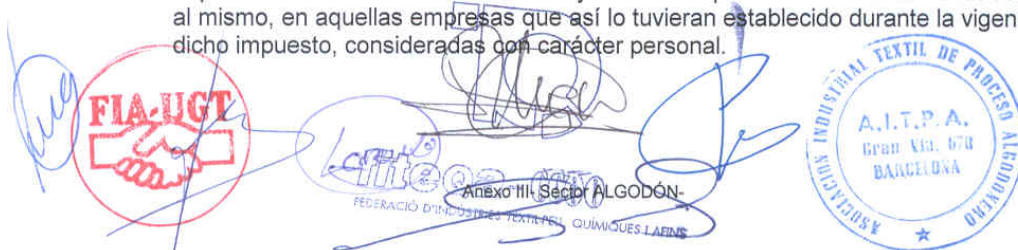
#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito funcional. El presente Convenio obliga a todas las empresas del sector algodonero, el cual comprende la industria dedicada a transformar las fibras naturales, artificiales o sintéticas de un máximo de 60 milímetros de longitud en hilo, tejido y guatas.

Las empresas afectadas lo serán en forma total y exclusiva, comprendiendo todas las actividades tanto de hilatura, como de tisaje, tinte y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 1.- Compensación. Sin perjuicio de lo establecido en Art. 8 del Convenio General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección, se considerarán excluidos de la compensación y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad cuya cuantía, en el momento de entrada en vigor del Convenio, sea superior a la que se pacta. Se mantendrán respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubieran abonado en 1978.
4. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivo siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbibles en la parte en que su valor exceda de 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose por tal, el salario base más el complemento del Convenio.
5. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
6. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal en cantidad líquida.
7. Las cantidades líquidas que percibe el personal mensual correspondiente al extinguido Impuesto sobre Rendimiento de Trabajo Personal que en su momento no fue retenido al mismo, en aquellas empresas que así lo tuvieran establecido durante la vigencia de dicho impuesto, consideradas con carácter personal.



## CAPITULO II CONDICIONES DE TRABAJO

Art.3.- Trabajo a destajo. En los sistemas de incentivo consistentes en el trabajo a destajo, se estará a lo establecido en el Art. 67.2 del Convenio General y las retribuciones y demás condiciones del Convenio serán compensables y absorbibles, siempre y cuando se respeten los porcentajes establecidos en el Art. 67.2 del Convenio General, a cuyo tenor, en los casos de trabajo a destajo, en la actividad medida, se considerará que está bien establecido cuando el 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifa alcance percepciones iguales a las de la actividad normal y el 25 por 100 del personal superen dichas percepciones por lo menos en un 15 por 100. Estos porcentajes se verificarán con la periodicidad prevista en el Art. 67.2 del Convenio General.

Art. 4.- Revisión actividad normal. Las empresas que tengan establecido un sistema de remuneración con incentivo podrán ajustar la actividad normal a las definiciones contenidas en el Art. 16 del Convenio General, aún cuando las percepciones medidas no excedan del 40 por 100 de las señaladas en el Convenio para actividad normal, todo ello al objeto de que las actividades reales se correspondan con las científicamente correctas a rendimiento normal.

Art. 5.- Clasificación profesional. Los Grupos Profesionales y Categorías del personal comprendidos en el ámbito de este Convenio, son las contenidas en el Nomenclátor del Sector algodón, publicadas en el BOE nº 211 de 3 de Septiembre de 1.998, con las modificaciones contenidas en la Disposición Adicional Segunda de este anexo III.

Se tendrá en cuenta, conforme a la Disposición Transitoria Segunda.- 1 del Convenio Colectivo General, la "Tabla A de Conversión de Antiguos Puestos de Trabajo a Nuevas Categorías Profesionales", que constan en el BOE citado.

Art. 6.- Regulación Salarial. Los salarios durante la vigencia del Convenio serán los que se relacionan en la tabla salarial anexa y constituirán, en su caso, la retribución mínima para cada puesto de trabajo.

Art. 7.- Tablas Salariales. El salario para cada categoría profesional es el que figura en la tabla adjunta al presente anexo.

Art. 8.- Gratificaciones extraordinarias. Las dos gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario - Junio y Navidad - tendrán la cuantía que se determina a continuación.

Personal no mensual: 30 días  
Personal mensual: una mensualidad



Art.9.- Mensuales. Tendrán la consideración de mensuales todas las categorías del vigente Nomenclátor, excepto las encuadradas en los Grupos Profesionales A, B Y C de las Áreas de Producción, Almacén y Mantenimiento - Servicios Generales.

Art.10.- Participación en beneficios. En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el Art. 71.2 del Convenio General, se abonará a título individual el 4,4 por 100, previsto en el expresado artículo, a quien cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo personal mensual, abonándose su importe por mensualidades vencidas, a excepción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias reglamentarias, que se abonará semestralmente en proporción a las cuantías de las mismas y a los meses en que se haya devengado dicha participación en beneficios. No se computarán a efectos de calcular los porcentajes de absentismo los permisos retribuidos previstos en los apartados a), b), c), g), h) y k) del Art. 54 del Convenio General y los que tengan como causa accidente de trabajo o enfermedad común, siempre que en ambos casos se produzca hospitalización o intervención quirúrgica.




Cuando el cómputo de absentismo previsto en dicho artículo no alcance el 8 por 100 de ausencias en ninguno de los meses del semestre, procederá efectuar el pago de las diferencias no percibidas y que, en cada caso individual, corresponda.

Disposición final

Para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación con carácter supletorio, el Convenio Colectivo General de Trabajo de la Industria Textil y de la Confección.

Disposición adicional primera - Comisión Paritaria

1. Se constituirá la Comisión Paritaria para entender a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como para la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas, de común acuerdo, lo soliciten.
2. La Comisión Paritaria estará integrada por seis vocales en representación de las Centrales Sindicales y el mismo número de representación de la Entidad Patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se transmitirán a través de las Centrales Sindicales y la Entidad patronal firmante del presente Convenio.
3. La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en la ciudad de Barcelona, Gran Vía de les Corts Catalanes núm. 670.

    
Anexo III- Sector ALGODÓN-  
FEDERACIÓ D'INDUSTRIALS TEXTILS, PELL, QUÍMICS I AFINS

Disposición adicional segunda - Asimilación de categorías (Nomenclátor)

Se transcribe el acuerdo 2.16 del Acta nº 39 de la Comisión Paritaria, firmada en Madrid el 18 de octubre de 2001, que se incorpora como parte integrante del Nomenclátor de categorías del sector.

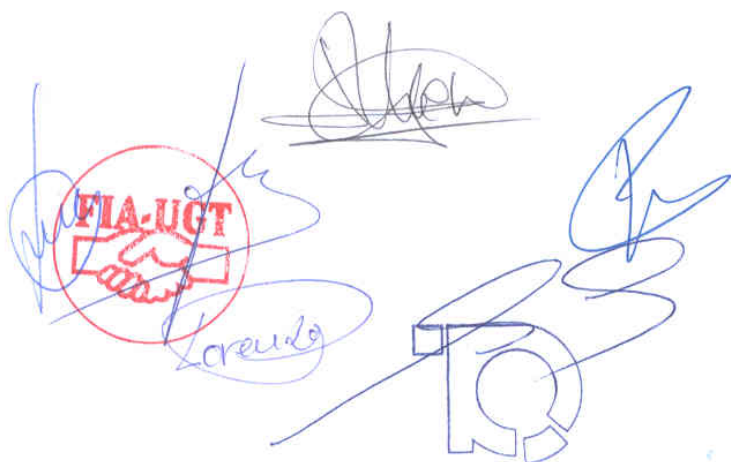
"El carretillero de segunda se incluye entre los puestos asimilados del Grupo B del Área de Mantenimiento y Servicios Generales, dentro de la categoría de Especialista de Servicios Generales, quedando su definición en la siguiente forma:

Especialista de servicios generales: Es la persona especializada que puede ocupar un número limitado de puestos de trabajo de atención, conservación y mantenimiento de instalaciones o servicios generales, en los que se ejecuten tareas no complejas, así como el manejo de aparatos que no precisen de carné de conducir, para el transporte de mercancías en el interior de la empresa y que normalmente requieren conocimientos profesionales de carácter elemental y un breve periodo de adaptación a la tarea.

Asimismo, la actual definición de conductor de segunda, del Grupo C del Área de Mantenimiento y Servicios Generales, deberá quedar redactada de la siguiente forma:

Conductor de segunda: Es la persona que teniendo carné de conducir conduce vehículos que precisan de dicho carné, dentro o fuera de la empresa para el transporte de personas o mercancías.

La aplicación y encuadramiento de las categorías definidas en este acuerdo se realizará desde el momento de su firma, y se hará sin perjuicio de aquellos casos que tengan su situación consolidada."

The image shows several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a red circular stamp with the text "FIA-UGT" and a signature over it. In the center, there is a large, stylized blue signature that appears to be "fiteqa". To the right, there is another blue signature.

Mayo 2008



Referentes previstos para cada categoría profesional (Disposición Transitoria Segunda.- 2)

U.M.: Euros

Área de Producción	Categoría	Referente previsto	
		Diario	Mensual
Grupo A	Auxiliar	24,28	738,75
Grupo B	Especialista de hilatura	24,40	742,39
	Especialista de tejeduría	24,40	742,39
	Especialista de acabados	24,40	742,39
Grupo C	Oficial de hilatura	25,52	775,96
	Oficial de tejeduría	25,52	775,96
	Tejedor	27,31	830,68
	Oficial encolador	28,60	869,86
	Oficial de acabados	27,31	830,68
Grupo D	Técnico especialista de estampados	32,47	988,07
	Contraestre	35,07	1.066,91
Grupo E	Encargado de sección	36,36	1.106,28
	Técnico lintorero	36,36	1.106,28
Grupo F	Jefe de fabricación (Mayordomo)	42,86	1.303,33
Grupo G	Director técnico	49,34	1.500,34

## Área de Administración e informática

Grupo B	Especialista de administración	24,96	759,18
Grupo C	Oficial administrativo	31,18	948,68
	Operador de informática	31,18	948,68
Grupo E	Jefe de sección administrativa	38,31	1.165,38
	Programador-Analista de informática	36,36	1.106,28
	Responsable de formación	38,31	1.165,38
Grupo F	Jefe de informática	44,15	1.342,72
	Jefe de personal	44,15	1.342,72
Grupo G	Director financiero	49,34	1.500,34
	Director de recursos humanos	49,34	1.500,34

## Área de Almacén

Grupo B	Especialista de almacén	24,40	742,39
Grupo C	Oficial de almacén	25,52	775,96
Grupo D	Encargado de almacén	32,47	988,07

fiteqa-000  
 FEDERACIÓ D'INDUSTRIES TÈXTELS, QUÍMIGUES I AFINES

Sector Algodón Tabla B Pág. 1



*[Handwritten signature]*



Tabla B

U.M.: Euros

Área de Mantenimiento y servicios generales		Referente previsto	
		Diario	Mensual
Grupo A	Auxiliar de servicios generales	24,28	738,75
Grupo B	Especialista de servicios generales	24,40	742,39
	Vigilante o portero	24,28	738,75
Grupo C	Conductor de segunda	28,60	869,86
	Oficial de servicios generales	29,88	909,26
	Oficial de segunda de mantenimiento	29,88	909,26
Grupo D	Conductor de primera	31,18	948,68
	Oficial de primera de mantenimiento	32,47	988,07
Grupo E	Encargado sección de mantenimiento	36,36	1.106,28
<b>Área Comercial</b>			
Grupo C	Vendedor	29,22	889,32
Grupo D	Técnico de ventas	32,47	988,07
Grupo E	Jefe sección, Delegado de zona	40,23	1.224,53
	Modelo	37,66	1.145,70
Grupo F	Jefe de ventas	42,86	1.303,33
	Técnico comercial	42,86	1.303,33
Grupo G	Director comercial	49,34	1.500,34
<b>Área de Investigación y desarrollo</b>			
Grupo B	Ayudante de laboratorio	24,96	759,18
Grupo C	Oficial de laboratorio	27,31	830,68
Grupo D	Técnico de organización	32,47	988,07
Grupo E	Encargado de oficina técnica	36,36	1.106,28
	Jefe de calidad	38,31	1.165,38
	Diseñador	38,31	1.165,38
Grupo F	Jefe de laboratorio	45,43	1.382,13
	Teórico	44,15	1.342,72

